



RESOLUCION N. 02321

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1498 de 2008, la Resolución 182 de 2008, la Ley 1333 de 2009, las delegadas por la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia al Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 del 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día **13 de junio de 2012**, en horas de la madrugada, en el puesto de control ubicado en la Autopista Norte con Calle 232 en sentido norte sur, frente al centro comercial BIMA de esta ciudad, funcionarios de la Policía Nacional pertenecientes al Grupo Protección Ambiental y Ecológica GUPAE, con apoyo de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de los profesionales adscritos al Área Flora e Industria de la Madera de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, proceden a verificar un vehículo de estacas, con placas ALA 966, conducido por el señor José Campo Ignacio Villa Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.150.227, el cual movilizaba productos forestales de primer grado de transformación de la especie con nombre común **PINO (Pinus patula)**, de propiedad del señor **WALTER PÉREZ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.523.791, con un formato de remisión para la movilización de productos forestales expedida por el **ICA No. 4712**, cuyo documento se encontraba vencido con fecha hasta el **12 de junio de 2012**.

Producto de lo anterior y luego de verificar el volumen transportado, la especie y el documento soporte encontrado, se confirmó que el documento utilizado para la movilización no se encontraba vigente conforme a lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015 y la Resolución 438 de 2001, razón por la cual la Policía Nacional - Grupo Protección Ambiental y Ecológica -GUPAE, procedió a realizar la incautación de los productos movilizados, correspondiente a trece punto cinco (13.5 mt3) metros cúbicos de madera en primer grado de transformación de la especie forestal con nombre común **PINO (Pinus patula)**, en presentación de bloques de madera. Como constancia de lo anterior se diligencio el **Acta No. 0002918** de fecha 13 de junio de 2012.

Los productos incautados fueron recepcionados para guarda y custodia en el Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 13 de junio de 2012, dejando



constancia de lo actuado mediante Acta Entrega y Recepción, para Guarda y Custodia de Especímenes de Flora Incautada, Decomisada, Aprehendida o Entregada Voluntariamente No. 015. A folio 2 del expediente administrativo.

Como consecuencia de lo Anterior, el día **15 de octubre de 2014**, se emitió el **Concepto Técnico No. 09297**, el cual tuvo un alcance, el día **17 de julio de 2015**, a través de **Concepto Técnico No. 06775** “en lo relacionado con la autenticidad del formato presentado para el transporte de los especímenes incautados **ICA No. 4712**, que se encontraba con fecha vencida” de las actuaciones adelantadas a partir del procedimiento de incautación de productos de la Flora por parte de la policía Nacional el día **13 de junio de 2012**”.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante **Auto 04769** de fecha 6 de noviembre de 2015, ordenó iniciar procedimiento administrativo de carácter ambiental en contra del señor **WALTER PEREZ GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.523.791, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que previo a la notificación por aviso, esta Secretaría envió citación de notificación mediante el radicado No. 2015EE233402 de fecha 24 de noviembre de 2015 y radicado No. 2016EE05934 de fecha 12 de enero de 2016, y al no surtir sus efectos el mencionado auto se procedió a notificar por aviso publicado el día 3 de febrero de 2016, desfijado el día 9 de febrero de 2016, y quedando debidamente notificado el día **10 de febrero de 2016**.

Que, verificado el **Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente**, el Auto No. 04769 de fecha 6 de noviembre de 2015, se encuentra debidamente publicado, con fecha **19 de agosto de 2016**, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el día **21 de abril de 2016**, mediante oficio de Radicado No. 2016EE62298 de fecha 21 de abril de 2016, esta Secretaría, le comunica al **Procurador Delegado para Asuntos Judiciales y Agrarios** el inicio del proceso sancionatorio con auto No. 04769 de fecha 6 de noviembre de 2015, esto en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante **Auto 03041** de fecha 25 de septiembre de 2017, formuló pliego de cargos a título de dolo al señor **WALTER PEREZ GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.523.791, en los siguientes:

*“CARGO ÚNICO: Realizar la movilización en el territorio nacional de trece punto cinco (13.5 Mt3) metros cúbicos de madera en bloque de transformación primaria de la especie con nombre común Pino (*Pinus patula*), representados en doscientas veinte (220) unidades, sin contar con la remisión de movilización expedida por la autoridad competente, vulnerando lo establecido en el artículo 6° del Decreto 1498 de 2008, en concordancia con el artículo 8° de la Resolución 182 de 2008.”*

Que previo a la notificación por edicto, esta Secretaría envió citación de notificación mediante el radicado No. 2018EE223028 de fecha 24 de septiembre de 2018 y al no surtir su efecto el mencionado auto se



procedió a notificar por edicto publicado el día **1 de noviembre de 2018**, y desfijado el día **8 de noviembre de 2018**.

Que dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el señor **WALTER PEREZ GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.523.791, no presentó descargos por escrito ni aportó o solicitó la práctica de pruebas que estimará pertinentes y conducentes.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante Resolución No. 00655 del 9 de marzo de 2018, ordenó la disposición provisional de la madera incautada al señor **WALTER PEREZ GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.523.791, como parte del lote de 277,35 m³ de madera al Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud (IDIPRON), lo anterior de conformidad con el artículo 24 de la Resolución 2064 de 2010.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Auto No. 06170** del 3 de diciembre de 2018, decretó la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra del señor **WALTER PEREZ GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.523.791, de conformidad con el artículo 26 de la ley 1333 de 2009.

Que previo a la notificación por aviso, esta Secretaría envió citación de notificación mediante el radicado No. 2018EE285305 de fecha 3 de diciembre de 2018 y al no surtir su efecto el mencionado auto se procedió a notificar por aviso publicado el día **1 de abril de 2019**, y desfijado el día **5 de abril de 2019**, quedando notificado el día **8 de abril de 2019**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

CONCEPTO TÉCNICO No. 09297 del 15 de octubre de 2014: estableció

(...) **“CONCEPTO TÉCNICO:**

Teniendo en cuenta que al momento de realizar la diligencia se presentó el Formato original de Remisión para la movilización de productos forestales provenientes de sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales No. 4712, expedida en el municipio de Tunja, por la oficina ICA regional de Boyacá vencida, se sugiere al área jurídica adelantar el proceso contravencional al señor Walter Pérez García identificado con cédula de ciudadanía No 9.523.791, con residencia en la carrera 11 No. 37 C – 07 de Bogotá (Cundinamarca) por transportar productos forestales de primer grado de transformación con documentación que ha perdido vigencia.

*Dichos productos, de acuerdo a la información suministrada por el presunto contraventor, provenían del Municipio de Umbita (Boyacá) y acorde a la verificación efectuada el día 13 de Junio de 2012 por profesionales del área flora e industria de la madera en el Centro de Recepción y Rehabilitación de Flora y Fauna Silvestre de la SDA, corresponden a trece punto cinco (13.5) metros cúbicos de productos forestales de primer grado de transformación de madera en bloque de la especie con nombre común Pino (*Pinus patula*), representados en doscientas veinte (220) unidades..” (...)*

ALCANCE CONCEPTO TÉCNICO No. 06775 del 15 de julio de 2015

“CONCEPTO TÉCNICO



(...)

*Teniendo en cuenta que la remisión No 4712 presuntamente expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA no cumple las características del formato de remisión para la movilización de productos de transformación primaria provenientes de cultivos forestales y/o sistemas agroforestales con fines comerciales y que dada la información suministrada por esta institución mediante radicado 2015ER100963 del 10 de Junio de 2015 en el que indican que no se evidencia la expedición por parte del ICA de la remisión con No. 4712, se concluye que este documento no ampara la movilización de trece punto cinco (13.5) metros cúbicos de madera de la especie Pino (*Pinus patula*), se sugiere al área jurídica adelantar el proceso contravencional al señor Walter Pérez García identificado con cédula de ciudadanía número 9.523.791, y demás gestiones que encuentre pertinentes.”*

(...)

III. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica. Que la Constitución política de Colombia consagra en su Artículo 79 el Derecho a gozar de un medio ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del Ambiente conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.



IV. DEL PROCEDIMIENTO

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTÍCULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra: “ARTÍCULO 5:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en el Artículo 6º, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”

Que el Artículo 7º de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:



“...1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.

2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.

3. Cometer la infracción para ocultar otra.

4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.

5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.

7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.

8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.

9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.

10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.

12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

“...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.

3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.

4. Demolición de obra a costa del infractor.

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. Parágrafo1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...” (negrilla fuera de texto original).

V. VALORACIÓN PROBATORIA

Que de conformidad con lo establecido en el **Auto No. 06170** del 3 de diciembre de 2018, fueron incorporados en la presente diligencia administrativa los siguientes documentos:

“

- *Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No.0002918 de fecha 13 de junio de 2012. A folio 2 del expediente administrativo.*



- *Concepto Técnico No. 09297 del 15 de octubre de 2014. A folio 5 del expediente administrativo.*
- *Concepto Técnico No. 06775 de 17 de julio de 2015, por el cual se da alcance al Concepto Técnico No. 09297 del 15 de octubre de 2014. A folio 8 del expediente administrativo.*
- *Acta de Recepción de especímenes de Flora incautada No. 015, de fecha 13 de junio de 2012. A folio 1 del expediente administrativo.*
- *Acta de Entrega en Custodia para Disposición Provisional Resolución SDA No. 00655 de fecha 9 de marzo de 2018. A folio 38 del expediente administrativo.*
- *Formato Original De Remisión Para La Movilización De Productos Forestales No. 4712 de fecha 12 de junio de 2012. A folio 3 del expediente administrativo.”*

A petición de parte, ninguna prueba fue solicitada por el señor WALTER PEREZ GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.523.791.

Que, por lo anterior, y de conformidad con el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No.0002918 de fecha 13 de junio de 2012. A folio 2 del expediente administrativo, el Concepto Técnico No. 09297 del 15 de octubre de 2014. A folio 5 del expediente administrativo, el Concepto Técnico No. 06775 de 17 de julio de 2015, por el cual se da alcance al Concepto Técnico No. 09297 del 15 de octubre de 2014. A folio 8 del expediente administrativo, el Acta de Recepción de especímenes de Flora incautada No. 015, de fecha 13 de junio de 2012. A folio 1 del expediente administrativo, el Acta de Entrega en Custodia para Disposición Provisional Resolución SDA No. 00655 de fecha 9 de marzo de 2018. A folio 38 del expediente administrativo, y el Formato Original de Remisión Para La Movilización de Productos Forestales No. 4712 de fecha 12 de junio de 2012. A folio 3 del expediente administrativo., se evidencia que el infractor, por no contar con el salvoconducto único de movilización nacional de productos forestales., respecto de trece punto cinco (13.5) metros cúbicos de madera de la especie PINO (Pinus patula), madera en primer grado de transformación proveniente de cultivos agroforestales, vulnerando con esta conducta lo establecido en **artículo 6 del Decreto 1498 de 2008** en concordancia con el **artículo 8 de la resolución 182 de 2008**.

Que, en consecuencia, de lo expuesto, esta Secretaría encuentra que el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No.0002918 de fecha 13 de junio de 2012. A folio 2 del expediente administrativo, el Concepto Técnico No. 09297 del 15 de octubre de 2014. A folio 5 del expediente administrativo, el Concepto Técnico No. 06775 de 17 de julio de 2015, por el cual se da alcance al Concepto Técnico No. 09297 del 15 de octubre de 2014. A folio 8 del expediente administrativo, el Acta de Recepción de especímenes de Flora incautada No. 015, de fecha 13 de junio de 2012. A folio 1 del expediente administrativo, el Acta de Entrega en Custodia para Disposición Provisional Resolución SDA No. 00655 de fecha 9 de marzo de 2018. A folio 38 del expediente administrativo, y el Formato Original de Remisión Para La Movilización de Productos Forestales No. 4712 de fecha 12 de junio de 2012. A folio 3 del expediente administrativo., son los documentos idóneos y legales para demostrar la ocurrencia del hecho por el cual se adelanta esta investigación y su relación con la contravención normativa por lo que se considera que estas pruebas son; **conducentes, pertinentes y necesarias** para el desarrollo de la decisión adoptada por esta Secretaría en el proceso que se adelanta en contra del señor **WALTER PEREZ GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.523.791.



Que teniendo en cuenta que dentro de la presente investigación no se decretaron pruebas a petición de parte y que, vencido el término, el señor **WALTER PEREZ GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.523.791, no interpuso Recurso de Reposición al **Auto No.06170** de fecha 3 de diciembre de 2018, este despacho entrará a decidir frente a las pruebas decretadas de oficio.

Que, dicho lo anterior, y una vez analizadas las pruebas decretadas en el **Auto No.06170** de fecha 3 de diciembre de 2018, constituyen las pruebas primordiales dentro de la presente investigación, toda vez que, de las mismas se desprende la actividad de movilizar en el territorio nacional trece punto cinco (13.5) metros cúbicos de madera de la especie **PINO (Pinus patula)**, madera en primer grado de transformación proveniente de cultivos agroforestales, se evidencia que el infractor, no contaba en el momento de la incautación con el salvoconducto único de movilización Nacional de productos forestales que amparase la legalidad de la madera, conducta por la cual se formuló el cargo único a través del **Auto No. 03041** de fecha 25 de septiembre de 2017, el cual no fue desvirtuado por el investigado.

Que, por las razones expuestas anteriormente, esta Secretaría encuentra un proceder irregular al movilizar sin los documentos requeridos por la normatividad ambiental (salvoconducto Único de Movilización de Productos Forestales en el Territorio Nacional) de trece punto cinco (13.5) metros cúbicos de madera de la especie **PINO (Pinus patula)**, madera en primer grado de transformación proveniente de cultivos agroforestales, vulnerando con esta conducta lo establecido en el **artículo 6 del Decreto 1498 de 2008** en concordancia con el **artículo 8 de la resolución 182 de 2008.**, por parte del señor **WALTER PEREZ GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.523.791.

Así las cosas, esta Secretaría encuentra responsable al señor **WALTER PEREZ GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.523.791, por movilizar en el territorio Nacional, trece punto cinco (13.5) metros cúbicos de madera de la especie **PINO (Pinus patula)**, madera en primer grado de transformación proveniente de cultivos agroforestales, se evidencia que el infractor, no contaba con el salvoconducto único de movilización de productos forestales, incumpliendo las exigencias normativas expuestas en el **artículo 6 del Decreto 1498 de 2008** en concordancia con el **artículo 8 de la resolución 182 de 2008.**, por lo que en la parte resolutive del presente acto administrativo se impondrán las sanciones establecidas en el **Artículo 40**, en concordancia con el **artículo 47 de la Ley 1333 de 2009.**, en particular el **artículo 2 numeral 5**, en concordancia con el **artículo 8 del Decreto 3678 de 2010** (norma compilada hoy en los artículos 2.2.10.1.2.5 y 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015)

VI. SANCIÓN POR IMPONER

Que el **Artículo 40 de la Ley 1333**, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

“**ARTÍCULO 40. SANCIONES.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo



Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. **Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.” (...) (negrilla fuera de texto original)

Que con el **Artículo 2 del Decreto 3678 de 2010**, el cual cita:

“ARTÍCULO 2º. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. **Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.” (negrilla fuera de texto original)

Que así mismo, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la **Resolución No. 2086 de 2010**, por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el **numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009**.

❖ INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS:

Que de conformidad con el **Informe Técnico No 00975 del 27 de junio 2019**, estableció:

(...) “



ASUNTO	PROCESO SANCIONATORIO	INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS
SANCIÓN	DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER INFRACCIONES AMBIENTALES	
EXPEDIENTE	SDA-08-2015-51	
TERCERO	WALTER PEREZ GARCIA	
CC	9.523.791	
REQUIERE ACTUACION DEL GRUPO JURÍDICO DE LA SDA	SI	

(...)

3.1.2 GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL.

Este criterio hace alusión a la medición del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de esta.

Para el presente proceso sancionatorio, encontramos que el recurso flora se ve afectado por la movilización en el territorio nacional de productos forestales sin el debido cumplimiento normativo de los correspondientes requerimientos legales, según se describe a continuación:

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTE
Medio Físico	Medio Biótico	Flora

Conforme a lo anterior, individualizando el hecho que genera la infracción, se analiza bajo el riesgo de afectación a componente fauna:

BIEN DE PROTECCIÓN AFECTADO	DESCRIPCIÓN DEL RIESGO DE AFECTACIÓN
	<i>Especie siempreverde, monoica, de porte variable, normalmente de 25 m de altura, con frecuencia hasta 30, excepcionalmente hasta 45 m en árboles longevos. Sistema radical robusto, amplio, y profundo, penetra en el subsuelo hasta 6 metros o más. Fuste cónico a levemente recto, de hasta 120 cm de diámetro, en ocasiones limpio de ramas hasta 15 metros de altura. Corteza escamosa y rojiza especialmente en la parte superior del tronco, en árboles maduros usualmente gruesa, de color café-grisáceo oscuro, y con profundos surcos longitudinales; en sitios secos y en las tierras bajas algunos árboles desarrollan una corteza casi completamente lisa. Copa un tanto rala, más o menos redondeada; ramas largas y abatidas, dispuestas irregularmente o en verticilos; ramillas rojizas y escamosas, con ligero tinte blanquecino en sus partes más tiernas.</i>

10



<p style="text-align: center;">Flora</p>	<p><i>Madera blanda, liviana, quebradiza, poco resistente; albura de color blanquecino a amarillento claro, el duramen rojizo claro, ligeramente rosado, o con frecuencia no claramente definido, en ocasiones con veteado marrón pálido. Presenta anillos de crecimiento bien definidos, de color marrón, abundantes nudos y es poco resinosa. Los árboles maduros presentan menor cantidad de nudos y anillos más angostos, con una mayor proporción de duramen, por lo que la calidad de la madera mejora sustancialmente. El olor y sabor son poco distintivos. Textura ligeramente gruesa e irregular por la presencia de bandas de madera temprana amplias y blandas. Grano recto, con frecuencia espiralado. Brillo bajo.</i></p> <p><i>La madera producto de entresacas tempranas es liviana en peso, tosca, blanda, y de fibra un tanto más corta que la que se obtiene de árboles más maduros, cuya madera tiende a ser más pesada, resistente, más rígida, y de fibra más larga. Tanto la densidad como el porcentaje de madera tardía tienden a estar influenciadas por factores ambientales, siendo más altas bajo condiciones de temperaturas cálidas que frías.</i></p> <p><i>La madera es fácil de aserrar, cepillar y pulir, tanto con herramientas manuales como mecánicas. Sin embargo, tiende al rasgamiento cuando se perfora o entalla, y en el torneado es muy corchosa. Cuando se presenta madera juvenil, se forma grano levantado de aspecto lanoso. Las propiedades de clavado son buenas, las de encolado son excelentes y pinta fácilmente. Así mismo, no es resistente al tratamiento con preservativos. La madera de árboles jóvenes básicamente se emplea sólo para la fabricación de cajas y material de embalaje, y también se puede utilizar para pulpa, aunque en este último caso tiene una menor demanda que la de otras especies de pinos debido a que su rendimiento es marginalmente bajo. La madera aserrada de árboles adultos es principalmente adecuada para propósitos generales de construcción (liviana) y para la producción de pulpa debido a que presenta buena longitud de las fibras.</i></p>
---	--

La caracterización del grado de incidencia de la alteración producida por la infracción ambiental se realiza con la siguiente matriz:

Análisis



Intensidad (IN): "... Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección..."

El sector forestal colombiano se caracteriza por tener un bajo nivel de productividad y competitividad (Orozco, 2013). Aun así, el sector contribuye aproximadamente al 0,20% del PIB y genera empleo directo a unas 90.000 personas, e indirecto a cerca de 280.000 (MADR, 2011).

Según datos de la Organización Internacional de las Maderas Tropicales (OIMT), entre 2008 y 2012, Colombia produjo en promedio 4.250.000 m³ de madera al año —68% en madera tropical y 32% en coníferas—, lo que muestra una tendencia ligeramente creciente. También, de acuerdo con la OIMT y basándose en datos del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales de Colombia (IDEAM), se utilizan alrededor de 251 especies de madera, pero solo unos pocos son predominantes. Aproximadamente, el 80% de la madera utilizada en el país proviene de bosques naturales y el 20% restante, de plantaciones —principalmente, eucaliptos y pinos—.

Las plantaciones forestales no solo cumplen un papel importante en el abastecimiento de materia prima o el suministro de bienes; también son necesarias como fuente de energía renovable, en la ampliación de recursos de nuestros bosques y la generación del desarrollo socioeconómico del país

Extensión (EX): "... Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno ..."

Esta especie está establecida en muchos hábitats y exhibe frecuentemente patrones de variación estrechamente relacionados con variables físicas y ambientales. En el año 1983 se establecieron siete ensayos con 18 procedencias, en los departamentos de Antioquia, Caldas, Quindío y Valle del Cauca, bajo diferentes condiciones biogeográficas.

El pino puede sobrevivir en casi todos los ecosistemas, sin embargo, para un crecimiento óptimo se recomienda que las zonas tengan una precipitación anual de lluvia que varíe entre 500 y 2000 mm. Esta especie tampoco es tolerante a las heladas.

Persistencia (PE): "... Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción ..."

En plantaciones forestales encontramos que la rotación del cultivo forestal se realiza planificadamente, lo cual, incide en que el efecto de persistencia al bien de protección impactado se reduce a un tiempo menor de 6 meses, por su constante siembra de especímenes. En caso contrario, si la madera tiene como procedencia bosques naturales, el efecto de la persistencia puede ser irreparable en el tiempo dado que luego de eliminar totalmente el ejemplar maderable éste no se recupera o en el mejor de los escenarios puede rebrotar y recuperar su porte vegetal, pero requiere largos periodos de tiempo.

Reversibilidad (RV): "...Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente ..."

*Especie heliófita muy exigente, aun desde sus primeras etapas de desarrollo. En su hábitat natural, donde predominan las zonas cálidas y templadas húmedas, así como las neblinas frecuentes, el *P. patula* crece abundantemente formando masas puras y densas de considerable extensión. Sin embargo, en la parte norte de su distribución natural es frecuente encontrarla asociada con especies de zonas templadas de los géneros *Abies*, *Acer*, *Carpinus*, *Cornus*, *Fagus*, *Juglans*, *Liquidambar*, *Pinus*, *Prunus*, *Rhus*, *Tilia* y *Taxus*, mientras en el sur puede ocurrir en mezcla con *Alnus sp.*, *Cupressus lusitanica*, *Pinus leiophylla*, *P. montezumae*, *P. pseudostrobus*, *P. rudis*, *P. teocote* y *Quercus spp.* La especie medra bien en regiones tropicales y subtropicales con lluvias bien distribuidas o monzónicas (de verano), con una temporada seca poco pronunciada. Es muy resistente a las heladas (la temperatura mínima absoluta no debe ser menor de -10°C), pero cuando joven puede ocasionalmente ser derribada o aun eliminada por la acción de los vientos fríos que se presentan en las zonas altas. La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo comprendido entre uno (1) y diez (10) años.*



Recuperabilidad (MC): "... Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental ..."

Se reportan entre 95.000 y 165.000 semillas por kilogramo, y entre 65.500 y 115.000 unidades viables. La tasa de germinación de la semilla después de un año es de 70 – 85%; la germinación se inicia 15 – 16 días después de la siembra, pero en ocasiones se retarda y comienza luego de 25 a 30 días, y aun se puede extender hasta por 70 días. Cuando la semilla es sometida a un pretratamiento con agua por 24 horas antes de la siembra, mejora tanto la tasa como el porcentaje de germinación; además, si se remueve la semilla 2 ó 3 veces durante este período, se elimina la mayor cantidad posible de semilla vana (que sobreagua) o no apta para la siembra. lo cual, contribuye a una recuperación de las especies en un plazo inferior a seis (6) meses.

3.1.3 CIRCUSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES.

De acuerdo con los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, en donde se establecen los causales de atenuación y agravación de la responsabilidad en materia ambiental respectivamente, se identifica que las conductas involucradas en los hechos de infracción ambiental presentan las siguientes circunstancias agravantes:

Circunstancias Agravantes	
Causal	Observaciones
Obtener provecho económico para sí o para un tercero	Transportar productos maderables del recurso flora con fines comerciales sin cumplir con los requerimientos legales establecidos para su movilización en el territorio nacional.
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	Se identifica que la infracción ambiental correspondiente a la movilización de especímenes de especies de flora sin el respectivo salvoconducto infringe lo reglamentado en el Decreto 1791 de 1996 y la Resolución 438 de 2001.

(...)

5. CONCLUSIONES DEL INFORME TÉCNICO

Una vez analizados los hechos y las circunstancias de la infracción ambiental, con las cuales se motiva y se procede con el presente proceso sancionatorio, y conforme lo establece la normatividad ambiental vigente, en cumplimiento del artículo 8 del Decreto 3678 de 2010 (Compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015) y el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, se sugiere imponer la sanción de **DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER INFRACCIONES AMBIENTALES**, a el señor **WALTER PÉREZ GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía número 9523791 de Labrazagrande (Boyacá), correspondientes a trece punto cinco (13.5) metros cúbicos de productos forestales de primer grado de transformación de madera en bloque de la especie con nombre común Pino (*Pinus patula*), representados en doscientas veinte (220) unidades por ser movilizados en el territorio nacional sin contar con el Salvoconducto Nacional para la Movilización de Productos Primarios Provenientes de Plantaciones forestales, expedido por la autoridad ambiental correspondiente." (...)

Que, por consiguiente, la sanción a imponer se establecerá en el **DECOMISO DEFINITIVO.**, de conformidad a lo contemplado en el **artículo 2 numeral 5, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 3678 de 2010** (norma compilada hoy en los artículos 2.2.10.1.2.5 y 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015) y el **Artículo 40**, en concordancia con el **artículo 47 de la Ley 1333 de 2009.**



Finalmente, y como quiera que, los trece punto cinco (13.5) metros cúbicos de madera de la especie **PINO (Pinus patula)**, madera en primer grado de transformación proveniente de cultivos agroforestales. Pertenecen a la Nación, y una vez ejecutoriada la presente providencia, se procederá a dar aplicabilidad a la **Resolución No. 00655** del 9 de marzo de 2018, de conformidad con los artículos 47, 50 y 53 de la Ley 1333 de 2009, cumpliéndose con la finalidad de la legislación ambiental, consistente en la preservación y conservación del ambiente.

VII. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del Artículo 1° la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de “expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto, la dirección de control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA de Bogotá D.C,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR responsable ambiental al señor **WALTER PEREZ GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.523.791, al incumplir lo establecido en el **artículo 6 del Decreto 1498 de 2008** en concordancia con el **artículo 8 de la resolución 182 de 2008.**, por los hechos investigados dentro del presente trámite administrativo de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **WALTER PEREZ GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.523.791, la sanción contenida en el Artículo 40 y 47 de la Ley 1333 de 2009, consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO de trece punto cinco (13.5) metros cúbicos** de madera de la especie **PINO (Pinus patula)**, madera en primer grado de transformación proveniente de cultivos



agroforestales, al movilizar sin el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional de productos forestales emitido por autoridad legal competente.

PARÁGRAFO. - DECLARAR el Informe Técnico No. 00975 del 27 de junio de 2019, Como parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, remitir copia para la inscripción del señor **WALTER PEREZ GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.523.791, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), de conformidad con el artículo 59 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez en firme la presente providencia, córrase traslado al grupo técnico de la subdirección de Flora y Fauna Silvestre, con el fin de determinar el estado fitosanitario y ubicación de las especies incautadas, esto es, trece punto cinco (13.5) metros cúbicos de madera de la especie **PINO (Pinus patula)**, madera en primer grado de transformación proveniente de cultivos agroforestales, con el fin de realizar la disposición final.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR el contenido del presente auto al señor **WALTER PEREZ GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No.9.523.791, ubicado en la **Carrera 11 No. 37 C – 07.**, y en el **Teléfono; 3202445401**, de conformidad con los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO: Al momento de la notificación **HACER ENTREGA** de copia simple del **Informe Técnico No. 00975** del 27 de junio de 2019, al señor **WALTER PEREZ GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.523.791.

ARTÍCULO SEXTO. - COMUNÍQUESE esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO SÈPTIMO. - PUBLICAR la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de agosto del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

RICARDO EMIRO ALDANA
ALVARADO

C.C: 79858453 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0117 DE FECHA EJECUCION: 03/07/2019

Revisó:

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA

C.C: 23690977 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0302 DE FECHA EJECUCION: 27/08/2019

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 31/08/2019

Exp. SDA-08-2015-51